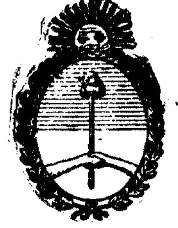


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 11 de abril de 1975

NUMERO
23.134
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5486

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1.50

SUMARIO

FE DE ERRATA

Resolución General Nº 3/75
Pág. 3 - Col. 4ª

Se hace saber que en la publicación de la Resolución General Nº 3/75, perteneciente a la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, efectuada en la edición del Boletín Oficial del día 9/4/75, apareció con error parte del artículo 1º, cuyo texto correcto es el siguiente: "Artículo 1º — Autorizar a las entidades del sistema a continuar aplicando durante el próximo mes de abril los planes operativos que oportunamente les fueron aprobados, vigentes hasta el día de la fecha".

Sumario Numérico:

PUBLICACION DE CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS

Con la finalidad de evitar inconvenientes de último momento por falta de espacio, se recomienda a los interesados que los textos a publicar en el BOLETIN OFICIAL deberán ser presentados con seis (6) días hábiles de antelación a su primera publicación, ajustándose a las normas establecidas por la Inspección General de Personas Jurídicas en Resolución Nº 12/74 publicada en el Boletín Oficial del 28/6/74.

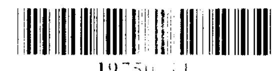
Fecha de presentación	Fecha de publicación	Fecha realización asamblea
31/3/75	7 al 11/4/75	23/4/75
1/4/75	8 al 14/4/75	24/4/75
2/4/75	9 al 15/4/75	25/4/75
3/4/75	10 al 16/4/75	28/4/75
4/4/75	11 al 17/4/75	29/4/75
7/4/75	14 al 18/4/75	30/4/75
8/4/75	15 al 21/4/75	2/5/75
9 y 10/4/75	15 al 21/4/75	2/5/75

La presente exigencia sólo regirá del 31/3/75 al 8/4/75.

Horario de atención al público: de 12.45 a 17.

Dirección: Santa Fe 1659, Capital Federal.

LA DIRECCION NACIONAL





DECRETOS

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio de Bienestar Social.

Promoción y designación de personal.

DECRETO
Nº 338
Bs. As., 17/2/75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social, y

CONSIDERANDO:

Que el eficiente desenvolvimiento de los servicios correspondientes al citado Departamento de Estado hace de imprescindible necesidad proceder a la cobertura de los cargos vacantes existentes entre el personal superior de su jurisdicción.

Que a tal efecto se ha realizado la selección de los candidatos que por su idoneidad y antecedentes reúnen las condiciones requeridas para el ejercicio de las funciones de que se trata.

Que por la índole de los referidos cargos resulta procedente considerarlos exceptuados de las disposiciones del Decreto Nº 386/73.

Por ello y de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto Nº 828/74,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese y desígnase, en el Ministerio de Bienestar Social el personal nominado en las planillas que con carácter de Anexos I y II, respectivamente, se incorporan al presente decreto, de acuerdo con las especificaciones que en cada caso asimismo se determinan.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a: 81 — 002 — 310 — 7.90 — 11 — 1110 — 80 — 002 — 310 — 7.20 — 11 — 1110 — 81 — 001 — 310 — 7.90 — 11 — 1110 — Ejercicio 1975.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

ANEXO I
PROMOCIONES

Apellido y Nombres	L.E.L.C.	Cargo	Categoría	Agrupamiento	Destino	Estructura
Otero, Silvia Irene	1.556.503	Coordinador de Area Promoción Comunitaria	24	Administrativo	Secretaría de Estado de Coordinación y Promoción Social	Dto. 2.252/73
Lanzillotti, Ignacio F.	4.467.749	Coordinador de Area Asistencia Social	24	Administrativo	Unidad Ministro	Dto. 2.252/73
Escobar de Bonoli, Zulema	3.772.916	Supervisor Sectorial	22	Administrativo	Dirección General Asuntos Jurídicos	Dto. 3.379/73
Nievas Ibáñez, Román Humberto	4.532.526	Supervisor Sectorial	22	Administrativo	Dirección General Asuntos Jurídicos	Dto. 3.379/73

ANEXO II
DESIGNACIONES

Apellido y Nombres	L.E.L.C.	Cargo	Categoría	Agrupamiento	Destino	Estructura
Ianantuoni, Domingo Rafael	1.115.705	Jefe Servicio Nacional Desarrollo de Comunidades	23	Administrativo	Secretaría de Estado de Coordinación y Promoción Social	Dto. 3.441/73
Gómez Rego, Manuel Mario	4.095.256	Analista Organizador	22	Administrativo	Coordinación de Area Promoción Comunitaria	Dto. 2.252/73
Garay, Armando Alfredo	5.976.858	Supervisor Sectorial	22	Administrativo	Unidad Ministro	Dto. 5.245/72

AERONAVEGACION

Tasas por servicios aeronáuticos.

Apruébanse modificaciones al Decreto 8.310/64 y modificatorios.

DECRETO
Nº 784
Bs. As., 26/3/75

VISTO la Ley 13.041, el Decreto que la reglamenta, Nº 8.310/64, texto ordenado por Decreto Nº 8.766/69, modificado por los Decretos Nros. 6.327/71, 9.423/72 y 521 de fecha 14 de agosto de 1974, lo informado por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 13.041 de Tasas por Servicios Aeronáuticos, su Reglamentación, Decreto Nº 8.310/64, texto ordenado por Decreto Nº 8.766/69 y posteriores modificaciones por Decretos Nros. 6.327/71, 9.423/72 y 521/74, establece el régimen de retribución por los servicios prestados a la aeronavegación, que permiten la realización en forma segura y ordenada de los vuelos, a cargo del Estado Nacional, y por el uso de aeropuertos y aeródromos, como también de los medios de explotación que en éstos se establecen.
Que el Estado Nacional debe efectuar la prestación de los servicios de seguridad y protección a la aeronavegación con los medios más aptos para asegurar los fines previstos de posibilitar una efectiva protección al vuelo y una adecuada red de aeródromos abierta al uso público.
Que continuando la política de equipamiento e instalaciones destinadas a los fines mencionados, durante el año 1974 se realizaron las inversiones necesarias al mejoramiento de la calidad del servicio.
Que dichas inversiones deben ser amortizadas en función de la vida útil de los bienes de capital involucrados.
Que asimismo es necesario continuar el proceso de actualización de las contribuciones por servicios aeronáuticos, compatibilizando su incidencia financiera con la política económica de actualización tarifaria implementada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las modificaciones al Decreto Nº 8.310/64, texto ordenado por Decreto Nº 8.766/69 y modificado por Decretos Nros. 6.327/71, 9.423/72 y 521/74, reglamentarios de la Ley Nº 13.041 de Tasas por Servicios Aeronáuticos que se detallan, que entrarán en vigor el día 1º del mes inmediato posterior a la fecha del presente Decreto.

Art. 2º — La tasa de hangaraje del artículo 49 será de cuarenta y tres pesos ($ 43,00), por cada tonelada de peso.

Art. 3º — Reemplácese los Anexos I, II, III, IV y V por los que adjunto forman parte del presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.
Alfredo Gómez Morales.

ANEXO I

Tabla Ia) TASAS DE ATERRIZAJE

AERODROMO

Peso de la aeronave (toneladas)	1ra. Categoría Vuelos Internacionales	1ra. Categoría Vuelos Cabotaje	2da. Categoría Vuelos Internacionales	2da. Categoría Vuelos Cabotaje	3ra. Categoría Vuelos Internacionales	3ra. Categoría Vuelos Cabotaje
Hasta 30 c/u	17,90	11,26	10,75	6,67	7,18	4,55
31 y 80 c/u	25,10	15,20	14,34	9,13	10,75	6,10
De más de 80 c/u	50,17	24,33	35,83	15,20	—	—
Tasa Mínima	72,00	45,00	43,00	27,00	28,00	18,00

Tabla Ib) SOBRETASA DE ATERRIZAJE

AERODROMO

Clase de vuelo y Peso de la aeronave	1ra. Categoría	2da. Categoría (Vuelos Internacionales e Internos)	3ra. Categoría
Vuelos comerciales, regulares, c/tonelada	3,60	3,60	—
Otros vuelos:			
Aeronaves de hasta 5 toneladas	180,00	180,00	—
Aeronaves de más de 5 toneladas	36,00	36,00	—

ANEXO II

Tabla IIa) TASAS DE ESTACIONAMIENTO

AERODROMO

Peso de la aeronave (toneladas)	1ra. Categoría Vuelos Internacionales	1ra. Categoría Vuelos Cabotaje	2da. Categoría Vuelos Internacionales	2da. Categoría Vuelos Cabotaje	3ra. Categoría Vuelos Internacionales	3ra. Categoría Vuelos Cabotaje
Hasta 30 ton c/u	0,162	0,054	0,054	0,031	0,037	0.031
De entre 31 y 80 c/u	0,216	0,121	0,162	0,054	0,054	0.054
De más de 80 ton. c/u	0,27	0,175	0,216	0,121	—	—
Tasa Mínima	11,00	6,00	7,00	3,00	3,00	3.00

Tabla IIb) SOBRETASA DE ESTACIONAMIENTO

AERODROMO

Clase de vuelo y Peso de la aeronave	1ra. Categoría	2da. Categoría (Vuelos Internacionales e Internos)	3ra. Categoría
Vuelos comerciales, regulares, c/tonelada	3,60	3,60	—
Otros vuelos:			
Aeronaves de hasta 5 toneladas c/u	36,00	36,00	—
Aeronaves de más de 5 toneladas c/u.	7,00	7.00	—

ANEXO III

Tabla IIIa) TASAS DE PROTECCION AL VUELO EN RUTA
(Aeronaves de transporte regular o no regular - Art. 13)
Por cada kilómetro, por tonelada

Peso de aeronaves (toneladas)	Vuelos Internacionales	Vuelos Internos
Hasta 30 toneladas	0,0249	0,0152
De entre 31 y 80 ton	0,0287	0,0182
De más de 80 ton	0.0378	0,02[illegible]

Tabla IIIb) TRANSMISION DE MENSAJES

Servicio	Tasa $
1) Mensajes transmitidos internos cada palabra	0,68
2) Mensajes transmitidos internacionales cada palabra	[illegible],36
3) Transmisión de mensajes en cantidades globales mensuales, previo convenio (Mínimo: 30.000 palabras en mes calendario)	
a) Más de 30.000 y hasta 100.000 palabras	19.514,00
b) De 100.001 y hasta 400.000 palabras	24.394,00
c) De 400.001 y hasta 700.000 palabras	29.273,00
d) De 700.001 y hasta 1.000.000 palabras	36.592,00
e) Más de 1.000.000 palabras por cada 300.000 palabras adicionales o fracción	10.977,00

Servicio	Tasa $
4) Derivación de Mensajes informativos, de uso general a la disposición del interesado previo convenio:	
a) Notam nacional, por mes calendario global	1.368,00
b) Notam internacional, por mes calendario, global	957,00
c) Enmiendas (Notam e IAA) por mes calendario, global	684,00
5) Derecho único, por cada solicitud de autorización de instalación en aeródromos públicos de sistemas radioeléctricos de comunicaciones para uso propio del interesado	180,00

ANEXO IV

I) TABLAS DE TASAS GLOBALES UNIFICADAS

Año de fabricación de la aeronave	CADA TONELADA Por mes $	Por año $
Anterior a 1960	68,00	816,00
1960 a 1964 inclusive	138,00	1.656,00
1965 a 1969 inclusive	207,00	2.484,00
1970 y posterior	284,00	3.408,00

II) AEROPUERTOS Y AERODROMOS EXCLUIDOS
Aeroparque de la Ciudad de Buenos Aires.
Ezeiza.

ANEXO V

TARIFAS CAPITULO III — MEDIOS DE EXPLOTACION

RUBRO	AERODROMOS 1ra. Cat.	2da. Cat.	3ra. Cat.
I — **Publicidad** (artículo 31)			
Por cada metro cuadrado exhibido, por mes:			
—Carteleras exteriores, sin iluminar	14,76	9,22	4,81
—Carteleras exteriores, iluminadas	22,17	14,77	9,22
—Letreros luminosos, exteriores	24,00	16,62	11,08
—Letreros luminosos, interiores	29,54	24,00	18,45
—Carteleras interiores	24,00	16,61	11,08
—Vitrinas y displays en interior de edificios	29,54	24,00	18,45
II — **Ocupaciones** (artículos 32 y 33)			
Por cada metro cuadrado ocupado, por mes:			
—Oficinas y locales de uso general en edificios de aeroestación y anexos	30,58	15,29	9,18
—Locales en subsuelos	6,11	3,67	2,74
—Locales en construcción de madera y chapa, casillas, pequeños galpones, barracas tic y similares	3,67	2,74	1,81
—Hangares y locales adosados a éstos	12,24	9,18	6,11
—Terrenos asfaltados o pavimentados	2,46	1,52	1,33
—Terrenos sin mejoras	0,59	0,46	0,36
—Adicional, aplicable a terrenos, por metro lineal de frente a línea de hangares plataformas de carga o industriales, plataformas de estacionamiento y similares ..	30,58	24,47	18,36
—Terrenos para instituciones aerodeportivas		Sin cargo	
III — Acceso (artículo 48)			
Por cada servicio de abastecimiento a:			
—Aeronaves de hasta 30 toneladas	18,36	18,36	18,36
—Aeronaves de 31 a 80 toneladas	36,72	36,72	36,72
—Aeronaves de más de 80 toneladas	73,42	73,42	73,42
IV — **Permisos de accesos a terrazas y salas de espera por persona** (artículo 54)			
—Terrazas de observación	0,35	0,15	Sin cargo
—Salas de pasajeros	1,70	0,70	Sin cargo

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio del Interior.

Rectifícase el Decreto 3.354|73 que aprobó la estructura orgánica.

DECRETO
Nº 350
Bs. As., 18|2|75

VISTO lo propuesto por el Ministro del Interior, y
CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1.679 del 31 de mayo de 1974 dispuso la regularización de la situación de revista de agentes de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación transfiriéndolos a las jurisdicciones en las que se encontraban adscriptos;

Que como consecuencia de ello se incorporó un cargo Categoría 23 al Ministerio del Interior, circunstancia ésta que hace necesario modificar la estructura orgánica del citado Departamento de Estado en el agrupamiento funcional y Memorando descriptivo de tareas.

Que atento lo dispuesto en el Decreto número 234 del 24 de enero de 1969, el presente debe tener el carácter de rectificatorio del que aprobó la estructura orgánica;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el Decreto número 3.354 del 27 de abril de 1973 por el que se aprobó con carácter provisional la estructura orgánica del Ministerio del Interior, agregando un cargo de agrupamiento Administrativo, Categoría 23, transferido de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación, en la Unidad Ministro-Subsecretarios, de conformidad con el Agrupamiento funcional y Memorando descriptivo de tareas que como Anexos I y II, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La implantación de la estructura que por la presente se aprueba no demandará refuerzos presupuestarios respecto de los créditos autorizados en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1974, correspondiente al Ministerio del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.
Alfredo Gómez Morales.

ANEXO II

MEMORANDO DESCRIPTIVO DE TAREAS
Unidad Ministro-Subsecretarios

Cantidad	Categoría	Funciones	Descripción de tareas
1	22	Coordinador de Areas	Realizar el análisis y evaluación de los aspectos coyunturales y no programados de la ejecución de los servicios de competencia del Ministerio.

ANEXO I

Agrupamiento Administrativo

	Categoría 24	23	22	21	19	16	13	2 a 10	Total
Unidad Ministro-Subsecretarios									1

ORGANISMOS DEL ESTADO

Montos máximos por jurisdicción para atender pagos resultantes del envío al exterior de misiones o comisiones.

DECRETO
Nº 406
Bs. As., 24|2|75

VISTO el Decreto Nº 1.841 del 10 de octubre de 1973, referente a normas que regulan las misiones al exterior, modificado por el Decreto Nº 46 de fecha 20 de octubre de 1973, y
CONSIDERANDO:

Que por el mismo se dispone que el Ministerio de Economía elevará a consideración del Poder Ejecutivo los montos máximos para atender las erogaciones en concepto de coeficiente de sueldo, viáticos, pasajes, gastos de representación, etc., originados en viajes al exterior del personal de las diversas jurisdicciones, inclusive Empresas del Estado y demás organismos dependientes.

Que en función del mismo y lo propuesto por el Ministerio de Economía, es necesario determinar los correspondientes al ejercicio 1975.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Durante el primer trimestre de 1975, la Presidencia de la Nación y los señores Ministros puedan facultados para disponer —dentro de los créditos presupuestarios respectivos— de los montos máximos que por jurisdicción se fijan a continuación, para atender el pago por todo concepto de las erogaciones resultantes del envío al exterior de las misiones o comisiones a que se refiere el Decreto Nº 1.841|73, modificado por el Decreto Nº 46|73:

	$
Presidencia de la Nación	4.745.000.—
Ministerior del Interior	74.000.—
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	538.250.—
Ministerio de Justicia	20.000.—
Ministerio de Defensa	9.109.475.—
Ministerio de Economía	4.276.250.—
Ministerio de Cultura y Educación	77.750.—
Ministerio de Trabajo	162.500.—
Ministerio de Bienestar Social	606.750.—

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

ADHESIONES OFICIALES

Declárase de interés nacional una conferencia sobre temas jurídicos.

Se autoriza la designación de funcionarios que tendrán a su cargo tareas de organización.

DECRETO
Nº 866
Bs. As., 8|4|75

VISTO que la Segunda Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano Luso Americanos y Filipinas realizada en Brasilia, en 1972, eligió a la República Argentina como sede de la Tercera Conferencia, decisión luego ratificada por la Comisión Delegada, celebrada en Lisboa en el año 1974, y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de dicha Conferencia concurrirán personalidades de estados americanos, europeos y asiáticos, por lo que se podrán evaluar soluciones que en países de honda tradición jurídica se han logrado para situaciones que se plantean en el nuestro;

Que resulta altamente beneficioso para la Argentina que prestigiosas figuras internacionales intervengan en sus deliberaciones;

Que, asimismo, resulta conveniente realizar las sesiones correspondientes en la ciudad de Mendoza, promoviéndose así a un auténtico federalismo;

Que corresponde otorgar la pertinente autorización para que el señor Ministro de Justicia designe un equipo de funcionarios que le brindarán el necesario apoyo para organizar la citada Conferencia;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la Tercera Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos y Filipinas a realizarse en nuestro país en el mes de mayo de 1975.

Art. 2º — Autorizar al señor Ministro de Justicia de la Nación, doctor Antonio J. Benítez, para que designe un grupo de funcionarios que tendrán a su cargo las tareas de organización de la Conferencia.

Art. 3º — Solicitar al Gobierno de la provincia de Mendoza, auspicie esta Conferencia, autorizándose, en caso afirmativo, al señor Ministro de Justicia de la Nación a efectuar los acuerdos pertinentes.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderán con imputación a las pertinentes partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Justicia, correspondiente al año 1975.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.
Alberto J. Vignes.
Alberto L. Rocamora.

JUSTICIA

Designación.

DECRETO
Nº 868
Bs. As., 8|4|75

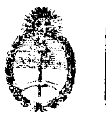
VISTO el artículo 86, inciso 22 de la Constitución Nacional, y el Expediente Nº 10.772|73 del registro del Ministerio de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Justicia,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, en comisión, Juez Nacional de Primera Instancia en lo Correccional de la Capital Federal - Juzgado Letra "H", a la doctora Ester Edith D'Espósito de Aspro (L.C. número 2.741.322), en reemplazo del doctor Edmundo Miguel Sammartino, quien ha optado por los beneficios de la Ley número 20.550.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Antonio J. Benítez.



RESOLUCIONES

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Provincias de Neuquén y Río Negro.

Prórrogas.

RESOLUCION GENERAL
Nº 1.680
Bs. As., 26|3|75

VISTO el Decreto Nº 695/75 que declara zonas de desastre a las provincias de Neuquén y Río Negro, lo dispuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda, y
CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de dicho decreto hace extensivos al mismo los alcances de lo previsto en los artículos 2º al 7º inclusive del Decreto Nº 541 del 15 de febrero de 1974.

Que el artículo 5º de este último [illegible] de gobierno, al enunciar las medidas que deben tomarse frente a un desastre de la magnitud del que nos ocupa señala, entre otras, las de índole im-

positiva, como medio para aliviar la situación de los pobladores perjudicados.

Que, en consecuencia, corresponde a esta Dirección General adoptar tales medidas con respecto a los responsables cuya actividad se desarrolle en los territorios afectados por los fenómenos meteorológicos ocurridos en las provincias mencionadas.

Por ello, conforme a lo determinado por la Secretaría de Estado de Hacienda en Expediente Nº 10.351/75 (S. E. H.) y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 7º, 9º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 21 de abril de 1975, inclusive, para los responsables del impuesto a las ventas cuya actividad gravada se desarrolle en los territorios afectados por los fenómenos meteorológicos de las provincias de Neuquén y Río Negro, el vencimiento general de dicho tributo correspondiente al período fiscal 1974.

Art. 2º — Declárase prorrogado por el mismo término, para tales contribuyentes, el plazo fijado en el artículo 5º de la Resolución General Nº 1.662 (I. V. A.) para la presentación del formulario Nº 189.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuesto al Valor Agregado.

Forma de pago.

RESOLUCION
GENERAL
Nº 1.684

Bs. As., 7/4/75

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Resolución General Nº 1.677 establece que esta Dirección fijará la forma y lugar en que deberán ser ingresados o informados los resultados a que se hace referencia en la misma, por parte de los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Que la necesidad de obtener los datos vinculados con la situación de cada responsable con rapidez y alto grado de exactitud, ha hecho menester adoptar un sistema integrado con la cooperación de la red bancaria del país.

Que tal régimen a la vez que implica una adecuada e importante racionalización de los servicios facilitará a los responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que asimismo, resulta oportuno fijar el procedimiento a seguir cuando se utilicen valores con poder cancelatorio de deudas por el impuesto al valor agregado.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones, 21 de la Ley Nº 20.631 y 31 del Decreto Nº 499/74,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado abonarán el importe a favor de la Dirección proveniente del cómputo de los saldos determinados de conformidad con lo dispuesto en los títulos I y II de la Resolución General Nº 1.677, cualquiera fuere su domicilio y con la salvedad indicada en el artículo 4º, en los bancos oficiales, provinciales, mixtos y particulares autorizados, cuya nómina se transcribe en planilla anexa o que se autoricen en el futuro a ese objeto.

El depósito podrá efectuarse mediante efectivo o con cheque contra cualquier casa bancaria de plaza, debiendo librarse éste a nombre del Banco en el cual se deposita.

Art. 2º — Para el cumplimiento de lo indicado en el artículo anterior los responsables utilizarán las boletas de depósito F. 9 que se incluyen dentro de la "Libreta para pagos e información de saldos a favor" que la Dirección entregará a cada responsable en el momento de su inscripción.

Las mencionadas boletas, en las que no podrá declararse más de un período de operaciones por cada una de ellas, deberán ser confeccionadas de acuerdo con las instrucciones que para su utilización se encontraran contenidas en la citada libreta.

Los responsables inscriptos que carecieran de libreta con formularios para el pago deberán efectivizar su retiro, concurriendo a la dependencia de la Dirección en la que se encontraren inscriptos, donde le será provista la misma, previa presentación de la constancia de inscripción.

Art. 3º — La boleta F. 9 deberá ser presentada igualmente en las instituciones bancarias indicadas en el artículo 1º, aun cuando no surja suma a ingresar como consecuencia de:

a) Resultar saldo a favor del responsable, por cómputo de los saldos determinados de acuerdo con lo prescripto en los títulos I y II de la Resolución General Nº 1.677;

b) No arrojar la liquidación saldo alguno, en cuyo caso deberán anularse los cuadros 01 "importe a depositar" y 02 "a favor próximo período", de los tres ejemplares que componen la boleta F. 9; y

c) No haberse realizado operaciones en el período considerado, en cuyo caso se cruzará el cuadro de liquidación de los ejemplares 1 y 3 de la boleta F. 9 con la leyenda: "Sin operaciones", anulando los cuadros indicados en el inciso anterior.

Art. 4º — Los responsables inscriptos en la Subzona Central, presentarán las boletas F. 9 e ingresarán el saldo a favor de la Dirección, en su caso, exclusivamente en la sucursal del Banco de la Ciudad de Buenos Aires (Oficina Nº 53), ubicada en la calle Lavalle 1258, Capital Federal.

Art. 5º — Cuando para la cancelación del saldo a favor de la Dirección se apliquen —de acuerdo con las disposiciones vigentes— documentos o certificados de cancelación de deudas, reintegro de importe respectivo deberá ser deducido en el apartado gg "suma ingresada en otra forma", del cuadro de liquidación de la boleta F. 9, debiendo entregarse los respectivos valores a la dependencia de la Dirección en la cual se hallare inscripto el responsable, previo a la presentación de la boleta respectiva en la institución bancaria.

Los valores correspondientes serán acompañados de los Formularios números 192 y 193 (continuación), utilizando un solo juego de ejemplares por cada régimen de certificado o documento y por cada período que ingrese.

Art. 6º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, que realicen operaciones comprendidas en el artículo 3º, inciso b) de la Ley Nº 20.631, no deberán informar los créditos fiscales provenientes de dicha actividad hasta tanto se generen débitos fiscales del mismo origen, oportunidad en que solamente computarán aquéllos hasta la compensación del monto del débito respectivo. Sin perjuicio de ello, si no correspondiere declarar otros resultados, deberán presentar la boleta F. 9 cubierta en la forma indicada en el inciso c) del artículo 3º de la presente resolución.

Art. 7º — Los responsables a que se refiere el artículo 10 de la Resolución General Nº 1.677, por el mes en que no se establecieren resultados originados por las percepciones prescriptas por el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley Nº 20.631, presentarán la boleta F. 9 con la leyenda: "Sin operaciones, art. 20, segundo párrafo - Ley Nº 20.631".

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso

PLANILLA ANEXA A LA
RESOLUCION GENERAL Nº 1.684

Nómina de las instituciones bancarias —casa central o matriz y sucursales— autorizadas a la recepción de las boletas F. 9 y cobro del impuesto al valor agregado.

A — Responsables inscriptos en la Subzona Central:
Banco de la Ciudad de Buenos Aires - Oficina Nº 53, únicamente.

B — Responsables inscriptos en las restantes dependencias de la Dirección General Impositiva.
En cualquiera de los siguientes Bancos:
Alemán Transatlántico.
Argentino de Comercio.
Caja Nacional de Ahorro y Seguro (únicamente Casa Central).
Comercial de La Plata, S. A.
Comercial del Norte.
Continental, S. A.
Cooperativo Agrario Argentino Ltda.
Cooperativo de La Plata Ltdo.
Cooperativo Ltdo. de Paraná.
Crédito Provincial.
De Avellaneda, S. A.
De Boulogne.
De Crédito Argentino.
De Crédito Rural Argentino.
De Galicia y Buenos Aires.
De Italia y Río de la Plata.
De la Ciudad de Buenos Aires (excepto Oficina Nº 53).
De la Edificadora de Olavarría.
De la Nación Argentina.
De la Provincia de Buenos Aires.
De Londres y América del Sud.
De los Andes, S. A.
De Olavarría.
De Paraná.
De Santander, S. A.
Del Interior y Buenos Aires.
Del Norte y Delta Argentino.
Di Nápoli.
Do Brasil, S. A.
Español del Río de la Plata Ltdo.
Federal Argentino, S. A.
First National City Bank.
Francés del Río de la Plata.
Francés e Italiano para la América del Sud.
Ganadero Argentino, S. A.
Holandés Unido.
Internacional.
Italo Belga, S. A.
Nacional de Desarrollo.
Nuevo Banco de Azul.
Popular Argentino.
Popular de Quilmes.
Regional Sureño, S. A.
Río de la Plata, S. A.
Shaw, S. A.
Sindical.
Supervielle de Buenos Aires-Société Générale.
The Bank of Tokio Ltd.
The First National Bank of Boston.
The Royal Bank of Canada.
Tornquist, S. A.

Secretaría de Desarrollo Industrial

IMPORTACION

Créanse dos comisiones con el objeto de asesorar respecto del otorgamiento de licencias arancelarias para diversos productos.

RESOLUCION
Nº 304

Bs. As., 3/4/75

VISTO la Resolución nro. 182/75, por la que se incopora a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, la posición 68.13.00.04 que permite la introducción al país de hilados de amianto con licencia arancelaria de esta Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el modo de otorgamiento de la documentación aduanera.

Que a tal fin se ha considerado conveniente la constitución de un Grupo de Trabajo en el que estén representados los sectores industriales interesados.

Por ello y atento a lo propuesto por la Dirección Nacional de Industria

El Secretario de Desarrollo Industrial
Resuelve:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria un Grupo de Trabajo para asesorar a esta Secretaría de Estado, en el otorgamiento de licencias arancelarias para la importación de hilados de amianto, del cual se invitará a formar parte a dos (2) representantes titulares y dos (2) representantes suplentes por los industriales usuarios; dos (2) representantes titulares y dos (2) representantes suplentes por los industriales productores. Los representantes del sector industrial serán designados a propuesta de la Confederación Industrial Argentina (CINA). — El Grupo será coordinado por un (1) funcionario designado por el señor Director Nacional de Industria.

Art. 2º — El Grupo a que hace referencia el artículo anterior será encargado de propiciar el otorgamiento de la licencia arancelaria a que hace referencia la Resolución nro. 182/74.

Art. 3º — Las Licencias Arancelarias se otorgarán a usuarios directos cubriendo sus necesidades en base a las declaraciones previas de las industrias interesadas, y de acuerdo con el mecanismo que el mismo Grupo de Trabajo defina, el que deberá ser aprobado por la Dirección Nacional de Industria.

Art. 4º — En base a lo propuesto por el Grupo de Trabajo mencionado, la Dirección Nacional de Industria extenderá las correspondientes licencias arancelarias, las que serán válidas por un plazo de Ciento Ochenta (180) días a partir de su emisión, pudiendo realizarse el despacho a plaza de la mercadería a través de cualquier importador inscripto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Vassallo.

RESOLUCION
Nº 305

Bs. As., 3/4/75

VISTO, la Resolución M. E. Nº 238/75, por la que se incorpora a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación las posiciones 29.11.01.11, Formaldehido al 40 o/o (Formol), y 29.11.01.12, Paraformaldehido, que permite la importación de dichos productos con Licencia Arancelaria de esta Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el modo de otorgamiento de la documentación aduanera.

Que a tal fin se ha considerado conveniente la constitución de un Grupo de Trabajo en el que estén representados los sectores industriales interesados.

Por ello, y atento a lo propuesto por la Dirección Nacional de Industria,

El Secretario de Desarrollo Industrial
Resuelve:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria un Grupo de Trabajo para asesorar a esta Secretaría de Estado, en el otorgamiento de licencias arancelarias para la importación de formaldehído al 40 o/o (Formol) y paraformaldehido, del cual se invitará a formar parte a tres (3) representantes titulares y tres (3) representantes suplentes por los industriales productores, tres (3) representantes titulares y tres (3) representantes suplentes por los industriales usuarios. — Los representantes de ambos sectores serán designados a propuesta de la Confederación Industrial Argentina (CINA). — El Grupo será coordinado por un (1) funcionario designado por el señor Director Nacional de Industria.

Art. 2º — El Grupo a que hace referencia el artículo anterior será encargado de propiciar el otorgamiento de las licencias arancelarias a que hace referencia la Resolución N. E. Nº 238/75.

Art. 3º — Las Licencias Arancelarias se otorgarán a usuarios directos cubriendo sus necesidades, sobre la base de las declaraciones previas de las industrias interesadas, de acuerdo con el mecanismo que el mismo Grupo de Trabajo defina, el que deberá ser aprobado por la Dirección Nacional de Industria.

Art. 4º — Sobre la base de lo propuesto por el Grupo de Trabajo mencionado, la Dirección Nacional de Industria, extenderá las correspondientes licencias arancelarias, las que serán válidas por un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su emisión, pudiendo realizarse despacho a plaza de la mercadería, a través de cualquier importador inscripto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Vassallo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Sellos.

Régimen de pagos por actos otorgados mediante escritura pública en jurisdicción de las provincias.

RESOLUCION
GENERAL
Nº 1.683

Bs. As., 4/4/75

VISTO y CONSIDERANDO:

Que razones de interés fiscal fundadas en la imposibilidad, exteriorizada por diversos organismos públicos, de practicar por sí mismos el control de pago del impuesto de sellos en los casos de la referencia, según lo imponen las disposiciones legales vigentes en la materia, aconsejan instrumentar las medidas necesarias que permitan satisfacer dichas exigencias, procurando simplificar las tareas correspondientes.

Que el régimen a implantar no sólo será beneficioso para la administración pública en lo relativo a la labor de inscripción o tramitación de testimonios de actos pasados en jurisdicción de las provincias, sino también para los responsables en general del impuesto que deben satisfacer los mismos, al proporcionar una constancia de la intervención que habrá de efectuar esta Dirección General.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones y concordantemente con lo dispuesto por los artículos 10, 14, 57 y 61 del Decreto Ley Nº 18.524/69 y sus modificaciones (Ley de Sellos texto ordenado en 1973),

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

1º — El pago del impuesto de sellos nacional que corresponda por cada escritura pública pasada ante los registros de contratos públicos existentes en las provincias, se pagará mediante la adhesión de valores fiscales o impresión de máquina timbradora sobre una declaración jurada que deberán confeccionar los escribanos titulares de registro en el formulario Nº 198 y presentarla a esta Dirección General dentro del plazo establecido por el artículo 7º, inciso c), de la Resolución General Nº 1.529 (S.).

2º — La Sección Fiscalización Interna Impuesto de Sellos, ante quien deberá realizarse dicha presentación, dejará constancia en los testimonios correspondientes que los interesados exhiban a

tales efectos, de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior y que se halla a su cargo la determinación de las diferencias eventuales de impuesto que pudieran resultar.

3º — Tal certificación eximirá a las autoridades judiciales o administrativas y particulares, de la responsabilidad derivada de la admisión de documentos, sin impuesto o con un impuesto menor, según lo determinan los artículos 14 y 61 del Decreto Ley Nº 18.524|69 y sus modificaciones (Ley de Sellos, texto ordenado en 1973), por el hecho de que conserven en su poder o reciban los testimonios correspondientes.

4º — A los efectos dispuestos por los artículos 57 y 61 de la citada Ley de Sellos, texto ordenado en 1973, los registros públicos de esta Capital que reciban para inscribir o tramitar testimonios de las escrituras a que se refiere la presente resolución, deberán remitir a esta Dirección General, dentro de los quince (15) días hábiles de producido el vencimiento de los semestres calendario (30 de junio y 31 de diciembre) de cada año, una nómina de aquellos que hayan sido presentados sin la constancia de la intervención de la oficina fiscalizadora, en la que indicarán, fecha, folio y número de aquéllas, número de registro y nombre y domicilio del escribano a cargo del registro y del adscripto autorizante del acto, en su caso.

5º — Con los antecedentes del artículo anterior, la Sección Fiscalización Interna Impuesto de Sellos iniciará las tareas de control correspondientes. Las Regiones del interior de la jurisdicción del domicilio de los responsables prestarán la colaboración que se les requiera para recibir la contestación a emplazamientos, descargos y diligencias probatorias que tuvieran que cumplimentarse en las determinaciones de oficio y sumarios respectivos.

6º — La presente Resolución entrará en vigencia una vez cumplidos veinte (20) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial, quedando derogado a partir de esa fecha el artículo 3º, último párrafo, de la Resolución General Nº 1.529 (S.)

7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

Secretarías de Hacienda y de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales

IMPORTACION

Reglaméntase el Decreto 791|75 por el cual se acordaron franquicias a productos importados del Uruguay.

RESOLUCION CONJUNTA
S. E. C. E. NEI Nº 138
S. E. H. Nº 168
Bs. As. 7|4|75

VISTO el artículo 5º del Decreto Nº 791|75, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar el decreto de referencia a fin de lograr su adecuada aplicación.

Por ello,

Los Secretarios de Hacienda y de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales,
Resuelven:

Artículo 1º — Los pedidos de importación para consumo de los productos originarios y provenientes de la República Oriental del Uruguay que se detallan en la lista anexa al Decreto Nº 791|75, deberán ser registrados ante las aduanas de conformidad con la legislación aduanera vigente.

La posición arancelaria de las mercaderías declaradas deberá ajustarse a la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas para la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (NABALALC), conforme se hallan individualizadas en la Lista anexa al referido decreto y con mención al mismo. Sin perjuicio de ello, deberá manifestarse asimismo la correlativa posición arancelaria NADI.

Art. 2º — Para acreditar el cumplimiento de las condiciones de origen establecidas en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio así como las que se fijen en cada caso, a que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 791|75, se adopta el Certificado de Origen actualmente en uso por los países miembros de la mencionada Asociación.

El citado Certificado de Origen deberá estar intervenido en todos los casos por la Oficina Conjunta y Permanente, con sede en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) creada en función del inciso b) del artículo 10 del Convenio de Cooperación Económica Argentino-Uruguayo. Asimismo, deberá constar en el aludido documento el cumplimiento de los requisitos especiales que eventualmente se fijen para determinada mercadería.

Art. 3º — El cumplimiento y grado de afectación de los cupos establecidos en el régimen que por la presente se reglamenta, estará a cargo de la citada Oficina Conjunta y Permanente.

La Administración Nacional de Aduanas sólo permitirá los pedidos a consumo de las mercaderías beneficiadas con la presentación simultánea y conjunta de una certificación extendida por dicha Oficina, en la que conste la afectación del cupo respectivo.

Art. 4º — Con relación a la certificación de origen, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Nº 1.329 de 19 de febrero de 1965 y sus modificaciones.

Art. 5º — Apruébase el formulario de "Certificado de Afectación de Cupos" que deberá extender la Oficina Conjunta y Permanente y el sello a utilizar por dicha oficina, cuyos modelos se anexan y forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 6º — La Comisión Monitora del Convenio de Cooperación Económica Argentino-Uruguayo hará llegar a la Administración Nacional de Aduanas los nombres y facsímiles de las firmas de los funcionarios argentinos y uruguayos integrantes de la Oficina Conjunta y Permanente que, en forma indistinta y uno por cada país, se encuentren autorizados a suscribir la certificación de los cupos aludida en el artículo 3º y para intervenir los Certificados de Origen.

Art. 7º — La presente resolución será publicada en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, pase a la Administración Nacional de Aduanas, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ventura.
Lumi.

C E R T I F I C A D O :

A Ñ O
1975

Nº de Exportador: ....

Firma exportadora: ....
Denominación del producto: ....
....
.... NABALALC: .... NADE: ....
Volumen a exportar: .... U$S: ....
Certificado de Origen Nº .... Factura Comercial Nº ....

....
Delegado Argentino Delegado Uruguayo

Montevideo, ...

OBSERVACIONES: ....
....
....

Nota: Realizada la exportación, la firma deberá comunicar de inmediato a la Oficina Conjunta Permanente el correspondiente número de Documento Unico de Exportación.

En caso de desistir de la operación, el exportador deberá comunicarlo de inmediato a la misma.

Administración Nacional de Aduanas

ADUANA

Tablas tarifarias para el área Operacional Ezeiza y Resguardo jurisdiccional Aeropuerto Internacional Buenos Aires.

RESOLUCION
ANXXAU
Nº 797
Bs. As., 31|3|75

VISTO el artículo 164 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 671|75 se fijan las nuevas retribuciones horarias en concepto de servicios extraordinarios de habilitación;

Que corresponde actualizar las tablas tarifarias a los usuarios del Area Operacional Ezeiza y del Resguardo Jurisdiccional Aeropuerto Internacional Buenos Aires;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de abril de 1975, las tablas tarifarias que se detallan en los Anexos I y II, que forman parte de la presente, para el Area Operacional Ezeiza y el Resguardo Jurisdiccional Aeropuerto Internacional Buenos Aires, respectivamente.

Art. 2º — Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial y Boletín de la Administración Nacional de Aduanas y hágase saber a la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación. Cumplido, archívese.

Nicolás L. Novaro

ANEXO I

1. **Tabla Tarifaria Aduana de Ezeiza:**

Categoría	Entrada	Salida	Entrada	Salida
A	763	882	1084	1176
B	606	400	808	534
C	472	512	630	683
D	392	288	522	384
E	413	448	551	597
F	392	224	522	298
G	224	224	298	298
H	79	79	106	106
I	—	64	—	85
	(1)	(2)	(3)	(4)

Categorías:
A: 250 o más pasajeros con carga.
B: 250 o más pasajeros sin carga.
C: De 50 a 249 pasajeros con carga.
D: De 50 a 249 pasajeros sin carga.
E: Menos de 50 pasajeros con carga.
F: Menos de 50 pasajeros sin carga.
G: Cargueros.
H: Vuelos menores y taxis aéreos.
I: Custodias.

2. Los usuarios abonarán:
2.1 Jornada nocturna: de 22 a 7 horas: columnas (3) y (4) de la Tabla Tarifaria.
2.2 Domingos y feriados nacionales: de 7 a 22 horas: columnas (3) y (4) de la Tabla Tarifaria.
2.3 Sábados y días no laborables: de 7 a 22 horas: columnas (1) y (2) de la Tabla Tarifaria.

ANEXO II

1. **Tabla Tarifaria Resguardo Jurisdiccional Aeropuerto Internacional Buenos Aires:**

Categoría	Entrada	Salida	Entrada	Salida
A	354	224	473	300
B	233	159	311	213
C	201	119	269	159
D	274	274	366	366
E	74	159	99	212
F	79	79	106	106
G	—	56	—	75
	(1)	(2)	(3)	(4)

Categorías:
A: 50 o más pasajeros
B: 25 a 49 pasajeros
C: Menos de 25 pasajeros
D: Cargueros (nacionalizan en Aeroparque).
E: Cargueros (nacionalizan en otro punto).
F: Taxis aéreos y avionetas particulares.
G: Custodias.

2. Los usuarios abonarán:
2.1 Jornada nocturna: de 22 a 7 horas: columnas (3) y (4) de la Tabla Tarifaria.
2.2 Domingos y feriados nacionales: de 7 a 22 horas: columnas (3) y (4) de la Tabla Tarifaria.
2.3 Sábados y días laborables: de 7 a 22 horas: columnas (1) y (2) de la Tabla Tarifaria.

Junta Nacional de Carnes

Carnes

Régimen de moratoria para gravámenes cuya percepción tiene a su cargo la Junta Nacional de Carnes.

RESOLUCION
J. Nº 193
Bs. As., 7|4|75

VISTO lo actuado en el Expediente Nº 2.424|74, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los graves problemas que debe afrontar esta Junta, es la normalización de los ingresos provenientes de los gravámenes cuya recaudación se le ha encomendado, para lo cual se debe tratar de lograr un sistema que permita la menor evasión posible y al mismo tiempo la recuperación de las sumas que le son adeudadas, en un plazo que resulte adecuado a la realidad económica del país;

Que hasta tanto se logre instrumentar un sistema legal de recaudación apto para el fin perseguido, económicamente factible y simple en su operatividad, tanto del punto de vista del obligado como del ente administrativo que lo fiscalizará, pueden adoptarse medidas destinadas a facilitar la regularización de los deudores del Organismo, implementando un régimen de pagos que les permita cancelar las sumas adeudadas, compatible con el desenvolvimiento financiero de los contribuyentes;

Que es facultad de esta Junta, establecer el vencimiento de los términos para el pago de los gravámenes cuyo cobro se encuentra a su cargo y dictar todas aquellas normas complementarias destinadas a aplicar, percibir y fiscalizar los tributos aludidos (art. 17 y 18 de la Ley Nº 20.535, art. 3º del Decreto-Ley Nº 19.258, art. 3º del Decreto-Ley Nº 19,876, art. 2º del Decreto-Ley Nº 20.426 y art. 3º del Decreto Nº 367/73);

Por ello,

La Junta Nacional de Carnes,
Resuelve:

Artículo 1º — Establécese un régimen de moratoria para gravámenes cuya percepción tiene a su cargo esta Junta, en las condiciones que se fijan en la presente resolución.



Art. 2º — La moratoria a que se refiere el artículo anterior, comprende las deudas originadas por actos u omisiones anteriores al 1º de enero de 1975.

Art. 3º — Podrán acogerse a los beneficios de la moratoria, los responsables de deudas con la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina, provenientes de la aplicación de las disposiciones contenidas en los Decretos-Leyes Nros. 8.509|56; 19.258|71, 19.443|72, 20.052|72, 19.852|72, 19.876|72, 20.426|72; 20.069|72, Leyes Nros. 20.535, art. 2º del la Nº 20.659 y sus reglamentaciones.

Art. 4º — También se hallan comprendidos en las disposiciones del artículo anterior, los responsables a quienes se les inició acción judicial, como asimismo los que gozan de facilidades otorgadas por el Organismo, respecto a los saldos pendiente a la fecha de presentación de la declaración jurada.

En los casos de juicios de ejecución fiscal, el responsable deberá allanarse por el total de la deuda, pudiendo la Junta solicitar sentencia de remate por el gravamen y demás rubros demandados. Mientras se dé cumplimiento al plan de pagos, el procedimiento quedará suspendido.

Art. 5º — Los responsables de deudas acogidos al régimen de moratoria, podrán abonar las mismas en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas no menores de doscientos cincuenta pesos ($ 250.—) cada una por capital. Al importe de cada cuota deberá adicionarse la suma resultante de aplicar el interés que corresponda calculado de acuerdo con la siguiente escala:

Plan	Cantidad de Cuotas	Interés Total
A	hasta 6	sin interés
B	de 7 a 12	10 % sobre el total de la deuda
C	de 13 a 18	15 % sobre el total de la deuda
D	de 19 a 24	20 % sobre el total de la deuda
E	de 25 a 30	25 % sobre el total de la deuda
F	de 31 a 36	30 % sobre el total de la deuda

Art. 6º — El pago de las cuotas solicitadas por los deudores, deberá efectuarse mediante depósito bancario realizado ante cualquier sucursal o agencia del Banco de la Nación Argentina, utilizando a tal efecto la boleta oficial con crédito a la Cuenta Corriente Nº 6.885. Para el caso de no existir sucursal del Banco en la localidad del domicilio del deudor, éste remitirá giro postal o bancario o cheque sobre la ciudad de Buenos Aires a la orden de la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina.

Art. 7º — El plazo para acogerse al presente régimen de moratoria, correrá desde la fecha de publicación de la resolución en el Boletín Oficial hasta el 30 de mayo de 1975, quedando facultada la Presidencia para prorrogarlo por treinta (30) días más, si así lo estimase conveniente.

Art. 8º — Los responsables que se acojan a la presente moratoria, deberán presentar dentro del término que establece el artículo 7º, debidamente diligenciados los formularios F-500, 501 y 502 de acuerdo con las instrucciones, cuyos textos obrantes a fs. 5/12 forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 9º — Además de las facilidades de pago consignadas en el artículo 5º, los deudores gozarán de los siguientes beneficios:

a) No se iniciarán juicios por las sumas intimadas que se hayan declarado en el acogimiento a la presente moratoria.

b) En los casos en que correspondiere la aplicación de recargos por mora en el depósito de las contribuciones (art. 18 de la Ley Nº 20.535), éstos quedarán congelados a la fecha de presentación de las declaraciones juradas.

Art. 10. — El incumplimiento del pago de las cuotas de moratorias a su vencimiento, cualquiera sea el importe abonado, producirá la caducidad automática de las facilidades acordadas y de los beneficios estipulados en el artículo 9º.

Art. 11. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Gerencia de Administración y finanzas, a sus efectos.

Edmond A. Fantoni, presidente.

Nota: Los formularios mencionados se encuentran a disposición de los interesados en la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina, San Martín 459, Capital Federal.

Administración Nacional de Aduanas

EXPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.984

Bs. As., 7|10|74

Expediente Nº 450.092|74

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la Secretaría de Estado de Hacienda encomienda el dictado de una resolución clasificatoria para el producto denominado comercialmente "Dulce de Leche", a fin de aventar cualquier duda que pudiera suscitarse al respecto, y

CONSIDERANDO:

Que la Facultad de Agronomía y Veterinaria, en su memoria descriptiva que corre agregada a fs. 6|54, determina que el Dulce de Leche se obtiene por concentración, en tacho abierto, de 100 partes de leche con 18 a 25 de azúcar de caña o remolacha.

Que, si bien, no hay necesidad de otros elementos, normalmente se utilizan otras sustancias con el objeto de aumentar el valor nutritivo, variar el sabor, etc., de acuerdo con las siguientes formulaciones más comunes:

1) 100 litros de leche; 25 kilos de azúcar.
2) 100 litros de leche; 25 kilos de azúcar; 1 kilo de miel, 0,05 kg. de bicarbonato; vainilla suficiente.
3) Igual anteriores más 5 a 10 grs. de cacao o chocolate por litro de leche.
4) Igual anteriores con nueces, avellanas, coco, almendras, maní, etc.
5) Igual anteriores con crema de leche en proporción del 8 al 15 o|o.

Que la composición química de los Dulces de Leche, está estimada dentro de los siguientes parámetros:

Humedad	25,77/34,94 %
Materia seca	65,06/74,13 %
Lactosa	9,30/14,89 %
Sacarosa	36,85/46,16 %
Azúcares totales ..	40,42/58,60 %
Materia grasa	4,40/ 8,80 %
Materia nitrogenada	6,15/ 8,65 %
Acido láctico	0,24/ 0,56 %
Cenizas	1,40/ 2,05 %
Residuos sólidos ..	24,64/30,97 %

Que el valor alimenticio del Dulce de Leche da una alta relación nutricia y un importante valor energético, cuyas magnitudes se calculan en 9,70 y 313 respectivamente, lo que nos ubica frente a un alimento elaborado cuya clasificación arancelaria debe hacerse teniendo en cuenta el producto final.

Que dicho alimento se excluye de la partida 19.02 que exige que las preparaciones sean a base de harinas, almidones, féculas o extracto de malta; de la partida 19.08, referida a los productos de panadería, pastelería, galletería, los merengues, las tostadas azucaradas, el pan de especias, etc.; la partida 22.02, a bebidas; la 22.09, al alcohol etílico, aguardientes y licores, y finalmente la 30.03, relativa a medicamentos.

Que en tal orden de ideas, la mercadería en tratamiento corresponde encuadrarla a nivel de los preparados alimenticios no expresados y que corresponden al capítulo 21, cuando no tengan cacao y en el capítulo 18 cuando éste participe en su elaboración.

Que en el primer caso, el Consejo de Cooperación de Bruselas, da la pauta clasificatoria al ubicar en la partida 21.07 a un preparado alimenticio en polvo para niños compuesto por el 58 o|o de leche, adicionado de sacarosa, ácido láctico, vitaminas, granos de cereales y levadura, según consta en los Documentos de Trabajo Nros. 6.863 602, 7.088, 7.164, 7.200, 1A|16, 11.808, 12.000'E|11.

Que, en el segundo caso, inhibe de su inclusión en la partida 21.07, la Nota Legal 2da. del Capítulo 18, cuando regula que los preparados alimenticios que contengan cacao, corresponden a la partida 18.06, concepto que aclara su Nota Explicativa relativa, cuando dice que están comprendidas en general, todas las preparaciones alimenticias que contengan cacao, distintas de las que abarcan las partidas 19.02, 19.08, 22.02 y 22.09, así como los medicamentos de la partida 30.03. Además, el exordio explicativo, incluye entre otras mercaderías, a los productos pastosos a base de cacao o chocolate y de leche concentrada, descripción que se aproxima suficientemente al dulce de leche con chocolate o cacao.

Que dentro de la NADE, el Dulce de Leche carece de ítem específico, por lo que corresponde su ubicación en las Posiciones Arancelarias residuales 21.07.00.09, cuando se presente sin cacao y en la 18.06.00.09 cuando contenga cacao.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y art. 4º del Decreto 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 21.07.00.09 a la siguiente mercadería:

Dulce de Leche sin adición de Cacao.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 18.06.00.09 a la siguiente mercadería:

Dulce de Leche con adición de Cacao.

Art. 3º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Secretaría de Estado de Hacienda, mediante nota de estilo, y a las Divisiones Exportación y Fiscalización para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.988

Bs. As., 7|10|74

Expediente Nº 416.019 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma José O. del Campo, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la Nomenclatura de Exportación, a una mercadería, de la cual adjunta folleto, literatura y análisis, y que el interesado describe como: Baldosas de vinil-asbesto - tipo Floor-flex, para piso o revestimiento, y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº 3.342|74, producido por la División Examen Técnico de Mercaderías, la mercadería de referencia se presenta en planchas cuadradas de 30 cm. x 30 cm. y 1,7 mm. de espesor, de color claro, una de sus caras lleva un dibujo con motivos decorativos en relieve y la otra lisa, constituidas por cloruro de polivinilo plastificado, con carga mineral;

Que atento el resultado del análisis, los componentes del material en consulta, presentan el siguiente porcentaje: cloruro de polivinilo 39,5 o|o; plastificante 7,5 o|o y carga mineral 53 o|o; siendo la mitad de la carga asbestos o amianto;

Que las Notas Explicativas, cuando en las Consideraciones Generales del Capítulo 39, se refieren a las formas en que se presentan las materias plásticas, ubicables en las Partidas 39.01 a 39.06, en el Apartado 5) mencionan a las mismas: "En forma de placas, hojas, cintas y bandas, que contengan o no materias de carga o colorantes, incluso estampadas o trabajadas de otra forma en su superficie (pulidas, gofradas, coloreadas, etc.) o simplemente onduladas (abovedadas o no) pero sin otro trabajo". "Pueden igualmente estar cortadas en forma cuadrada o rectangular, aunque por ello adquieran el carácter de artículos terminados (baldosas, revestimientos murales, manteles, etc.)";

Que de acuerdo con las determinaciones efectuadas, dicho artículo es ubicable en la Partida 39.02 de la NAB, por el material constitutivo como polímero de cloruro de polivinilo, y a nivel de NADE, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 39.02.00.04, que lo menciona expresamente y es comprensiva de las demás formas de presentación del mismo;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 39.02.00.04, a la siguiente mercadería:

Placas de Cloruro de Polivinilo de 30 cm. x 30 cm. y 1,7 mm. de espesor, una de cuyas caras presenta un motivo decorativo en relieve y otra cara lisa, de colores diversos.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 4.333

Bs. As., 24|10|74

Expediente Nº 412.347 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Reinaldo N. Polero, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario en la Nomenclatura de Exportación y la NABALALC asignable a una mercadería, de la que acompaña fotos, planos y descripción técnica, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición NADE 84.31.00.09 y NABALALC 84.31.2.99— describe como: "Máquina moldeadora destinada a la fabricación de bandejas de cartón del tipo de las que se utilizan en el empaque de huevos, frutas, carnes, vinos finos, etc.", y

CONSIDERANDO.

Que de la observación de los planos y demás datos aportados por el interesado, permiten establecer que se trata de una máquina moldeadora destinada a la fabricación de bandejas de cartón;

Que dicha máquina se alimenta con las siguientes materias primas: desperdicios de papel, celulosa, agua, aditivos, encolantes y anilina; con las que se forma la pulpa semilíquida por mezcla y desmenuzado de las mismas, siendo luego refinadas y diluida mediante el agregado de agua hasta lograr una baja concentración de sólidos de aproximadamente 1 o|o;

Que el ingenio en cuestión, está constituido fundamentalmente por tres sectores —de los cuales dos son de forma similar a prismas octogonales y el tercero con forma prismática de bases cuadradas— con diámetros y lados del mismo tamaño que giran sincronizadamente por un sistema de engranajes y se encuentran colocados en forma escalonada uno arriba del otro;

Que las medidas de cada uno de los sectores son de 2,20 metros de ancho con un diámetro aproximado de 1 metro. Los mismos, están montados en un soporte común a los tres y reciben de abajo hacia arriba los siguientes nombres: formador, prensador y transportador;

Que el formador es octogonal y en cada cara tiene abulonados los moldes de bronce que "formarán" al producto y está semi-sumergido en una suspensión de una concentración de 1 o|o de sólidos. El volumen de esta suspensión es constante y el exceso es retornado por gravedad a los tanques;

Que el vacío de 500 a 550 mm. de mercurio, producido por bombas a través de dos tubos conectados a los extremos del formador, es el que por medio de canales comunicados a las placas formadoras, succiona una mezcla de agua y pulpa formando la bandeja y enviando el agua a los recipientes de recuperación;

Que, se trabaja a vacío constante y es un sector de corona circular recortado en los cabezales del eje, el que produce el inicio y la interrupción de la succión;

Que el prensador es el que produce el prensado de la bandeja, dándole compactación a la misma: en los cabezales de su eje de rotación posee las conexiones para vacío que succiona la bandeja soplada desde el formador y por acción de válvulas abiertas por levas soplan aire comprimido a 2,5 atmósfera para depositar la bandeja en el transportador;

Que el sector denominado transportador, tiene la función de succionar la bandeja soplada por el prensador y soplarla mediante aire comprimido a 3 atmósfera. El soplado está sincronizado con las revoluciones del transportador de tal manera que con diferencia de segundos descarga dos series de bandejas sucesivas en dos cintas transportadoras, que se introducen en el secador;

Que el ingenio que nos ocupa, a pesar de elaborar un artículo de determinada forma toda vez que el producto obtenido va a conformar —una vez secado— bandejas para acondicionar huevos, carnes, frutas, vinos finos, etc., no es menos cierto que no se logra su cometido a través de un moldeado, ya sea de pasta o cartón como lo exige la partida 84.33 de la NAB, sino como ya se expresó, la máquina fabrica cartón, por lo cual se encuentra comprendida en la partida 84.31;

Que la diferencia existente respecto a las máquinas clásicas denominadas "redondas", que se encuentran expresamente mencionadas en el Apartado G) de la partida 84.31 de la NAB, es que además de producir cartón en forma de hojas lisas, fabrica cartón con la conformación deseada para el acondicionamiento de los productos a empacar;

Que en lo que respecta a la NADE no se ha previsto una apertura que específicamente la comprenda, por lo que su ubicación arancelaria deberá formalizarse por el ítem residual "Las demás" 84.31.00.09 y en la NABALALC por la posición 84.31.2.99 "Los demás";

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. en 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria de la Nomenclatura de Exportación 84.31.00.09 y en la NABALALC 84.31.2.99, a la siguiente mercadería:

Máquina para la fabricación de cartón a partir de una solución de pasta de papel, de sistema similar a las llamadas "redondas", que permite la obtención del material hoja a hoja o conformado directamente en bandejas para acondicionar huevos, carnes, frutas, etc.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 4.807

Bs. As., 18|11|74

Expediente Nº 415.987 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Jorge Mario Albareda, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña muestra, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición 24.02.03.09— describe como: "Tabaco en hojas desnervadas", y

CONSIDERANDO:

Que consultada la Secretaría de Agricultura y Ganadería, ésta se expidió sobre la mercadería en consulta, expresando que se trata de "tabaco claro tipo Virginia, en hojas secas, desnervadas (despalilladas) en fragmentos (troceados)";

Que de lo expuesto surge que el tabaco en tratamiento está específicamente amparado en la Partida 24.01 de la NAB —"Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco"— por mencionarse en su Nota Explicativa punto 1) a: "El tabaco en estado natural, en forma de plantas enteras o de hojas y las hojas secas o fermentadas, pudiéndose presentar estas hojas enteras o desnervadas, cortadas o no, troceadas o recortadas incluso en forma regulares, pero con la condición de que, en este último caso, no se trate de un producto dispuesto para ser fumado";

Que en la NADE, existen dos aperturas a nivel de Subpartida, la 01 para el "tabaco natural" y la 02 "Hojas secas o fermentadas", por cuanto al contar con ítem específico, corresponde efectuar su despacho por la posición arancelaria 24.01.02.09 —"Tabaco claro"—;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 24.01.02.09 a la siguiente mercadería:

Tabaco claro, tipo Virginia, en hojas secas, desnervadas (despalilladas) en fragmentos (troceadas).

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION ANTACA

Nº 3.986

Bs. As., 7|10|74

Expediente Nº 417.129|74

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Juan Samra solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña muestra, y que la firma interesada, entendiendo que podría ubicarse en la Posición N. A. D. I. 59.17.00.99, describe como: "Cartucho cilíndrico sinfín de cartón recubierto con un fieltro de pelo de conejo de Nueva Zelandia, especialmente concebido y preparado para trabajar en máquinas copiadoras a base de cargas electrostáticas, con el objeto de separar las partículas de toner (revelador) en las mismas, evitando el arrastre del toner, así como también trasladar la corriente electrostática del medio de trabajo"; y

CONSIDERANDO:

Que analizada la muestra por la División Examen Técnico de Mercaderías, según Protocolo Nº 3.439|74 se determina: "Se trata de un cartucho cilíndrico y sinfín de cartón, se presenta adherido en toda su superficie externa por un producto textil que se muestra constituido fundamentalmente por suaves pelos pardonegruzcos.

Determinaciones efectuadas:

Separado del cilindro, se observó en la lupa estereoscópica el producto textil que presenta:

a) Una base de fibras naturales dispuestas irregularmente y constituyendo un fieltro;

b) Sobre la base y en sentido perpendicular a la misma un agregado de muelle de pelo de conejo;

c) Una pequeña proporción de polvo carbonoso negro esparcido sobre la superficie del pelo de conejo.

Conclusiones:

Se trata de un artículo que por sus medidas, presentación y constitución parece destinado a usos especiales;

Que, la mercadería en estudio, tal como consta en la descripción y fotos que se adjuntan a fs. 2, consiste en un tubo de cartón de 29 cm. de largo por 6 cm. de diámetro; espesor de la pared del tubo 2 mm. sobre el que viene dispuesta en forma solidaria por encolado, una base de fibras naturales dispuestas irregularmente con característica de fieltro, sobre esta base, y en sentido perpendicular a la misma, se ha agregado pelo de conejo;

Que, la pieza resultante, cumple la función de descargar las partículas de toner en el proceso de fotocopiado y, si bien, constituye una parte fundamental de la máquina, es inhibitoria de su inclusión en el Capítulo 90 de la N. A. B., la Nota Legal 1), apartado a), cuando dice que el Capítulo no comprende los artículos técnicos de materias textiles.

Que la Nota 5 del Capítulo 59, al determinar el contenido de la Partida 59.17, menciona en el apartado b) "los artículos textiles para usos técnicos... y, principalmente, los discos para pulir, las juntas... y otras partes o piezas de máquinas o aparatos", razón por la cual están dadas las condiciones para la inclusión del producto en dicha partida.

Que, en la Nomenclatura de Importación, la mercadería en cuestión no tiene apertura específica a nivel de ítem, por lo que corresponde su ubicación en la Posición Arancelaria residual 59.17.00.99 "Los demás".

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 59.17.00.99 a la siguiente mercadería: Cartucho cilíndrico sinfín de cartón recubierto con un fieltro de fibras naturales con agregado de pelos de conejo, especialmente concebido y preparado para trabajar en máquinas copiadoras, con el objeto de separar las partículas de toner (revelador) en el proceso de fotocopiado.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION ANTACA

Nº 3.987

Bs. As., 7|10|74

Expediente Nº 413.837 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Pedro L. Ferré, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería de la cual acompaña folleto explicativo, muestras y análisis y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición N. A. D. I. 29.31.11.99— describe como: Trimetilamina trióxido de azufre; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº 3.251|74, producido por la División Examen Técnico de Mercaderías, el producto en consulta es un polvo blanco, de olor aminado, soluble en agua caliente y etanol, y poco soluble en agua fría y acetona, con caracteres de trimetilamina trióxido de azufre;

Que atento el mencionado análisis, dicho producto tiene un punto de fusión de 238º C y es un compuesto de composición química definida, no tratándose de una sal o derivado de amonio cuaternario;

Que estudiada su estructura química, que es $(CH_3)_3NSO_3$ no puede considerarse como compuesto organomineral, en el sentido propuesto por el interesado, pues las Notas Explicativas establecen que éstos, considerados en el Subcapítulo X del Capítulo 29 de la N. A. B. y ubicables en las Partidas 29.31 a 29.34, "son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de los átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros metales o metaloides, como el azufre, arsénico, mercurio, plomo, hierro, etc., directamente ligados al carbono" circunstancia que no cumple la mercadería de referencia;

Que excluida su posibilidad de ubicación en las Partidas ya mencionadas y no respondiendo a las funciones o grupos orgánicos que contemplan las Partidas 29.01 a 29.44, debe remitirse su inclusión a la Partida 29.45, que menciona a "Los demás compuestos orgánicos", que según las Notas Explicativas, son aquellos que no puedan clasificarse en una Partida más específica;

Que a nivel de N. A. D. I., careciendo de apertura de ítem específico, el producto del presente corresponde despacharse por la Posición Arancelaria 29.45.00.99, que incluye a "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 29.45.00.99 de la N. A. D. I., a la siguiente mercadería: Trimetilamina trióxido de azufre, como compuesto de composición química definida presentado aisladamente.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION ANTACA

Nº 3.989

Bs. As., 7|10|74

Expedientes Nros. 407.147 y 407.148 de 1974

VISTO los expedientes del rubro, mediante los cuales la firma Jesús Blanco, despachante de aduana, solicita la ubicación arancelaria asignable a dos mercaderías cuyos planos y descripciones técnicas acompaña, y que el interesado —entendiendo que podrían clasificarse en la Posición N. A. D. I. 84.22.00.90— las describe como: "Grúa de doble larguero montado sobre pórtico móvil, de accionamiento eléctrico, básicamente descargadora de minerales, etc." y "Grúa eléctrica a brazo retráctil", respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que de los planos y descripciones técnicas aportadas por el interesado, se desprende que las características técnicas de las grúas en consulta, son las siguientes:

a) **Grúa eléctrica a brazo retráctil (Expdte. 407.148|74):**

Se trata de una grúa eléctrica a brazo retráctil, con una capacidad de izaje de 32 toneladas a 32 metros de distancia, que se encuentra montada sobre un pórtico rígido autotransportable de 16 metros de trocha y 9 metros de luz. La misma está equipada con un motor de elevación de 212 HP y dos motores para rotación de 50 HP cada uno.

La traslación del pórtico se realiza por medio de 16 ruedas, de las cuales 8 son motrices, agrupadas en boogies, e impulsadas por medio de cuatro motores de 15 HP cada uno, a través de cajas reductoras. Todos los motores son eléctricos de corriente continua. La fuente de alimentación es de 6.600 volts y 50 Hz. con convertidores para corriente continua;

b) **Grúa de doble larguero montada sobre pórtico móvil (Expdte. número 407.147|74):**

Este ingenio consta esencialmente de un pórtico de 16 metros de trocha, dotado de un brazo en voladizo de 27 m. de largo a 19 metros de altura, sobre el que se desplaza un carro autopropulsado que soporta un aparejo de izaje de 32 toneladas de capacidad. Este carro posee un motor de 50 KW para su desplazamiento y otro de 140 KW para elevación del gancho. El pórtico está soportado sobre 4 boogies independientes propulsados por un motor de 18 KW en cada uno;

Que estos tipos de ingenios destinados a la elevación y manipuleo de mercaderías se encuentran encuadrados dentro de la Partida 84.22 de la N. A. B. que comprende a "Máquinas y aparatos elevadores, cargadores, descargadores y para manipulación (ascensores, recipientes automáticos (skips), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores teleféricos etc.) con exclusión de las máquinas y aparatos de la Partida 84.23";

Que en las Notas Explicativas de la citada partida, al referirse a los aparatos de acción discontinua, cita en su Punto IV, apartados A), 5) y 7), dos ejemplos que son de aplicación en el presente caso:

5) "Las grúas de pórtico, frecuentemente utilizadas en los puertos y cuyo soporte está constituido por un pórtico de cuatro patas, que sobre carriles abarcando una o varias vías férreas."

7) "Los pórticos de descarga, fijos o sobre carriles, que alcanza a veces gran longitud, generalmente con un brazo articulado o no, que avanza sobre las dársenas del puerto y que están equipados con un artefacto de elevación montado sobre un carretón que puede circular a todo lo largo del pórtico; existen ciertos tipos especiales utilizados para el manejo de piedras de cantería y en la construcción naval.";

Que tales definiciones encuadran perfectamente en los ingenios en estudio, y son coincidentes con las que establece "El Manual del Constructor de Máquinas", de M. Dubbel (pág. 1.510 y subsiguientes, 3ra. reimpresión);

Que por aplicación de las definiciones anteriores y tomando en consideración los parámetros respectivos, cabe ubicar —a nivel de N. A. D. I.— al primer ingenio bajo el concepto de "Grúa pórtico" en la Posición Arancelaria 84.22.00.17, que comprende a "Pórticos y semipórticos grúas de hasta 100 toneladas de levante hasta 50 metros de luz y hasta 40 mts. de altura de levante";

Que en cuanto al otro aparato, definido como "Pórtico de descarga", no se encuentra mencionado en forma específica dentro de ningún ítem de la referida partida, por lo que cabe su ubicación dentro del genérico "Los demás", Posición Arancelaria N. A. D. I. 84.22.00.90;

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria de la Nomenclatura de Importación 84.22.00.17, a la siguiente mercadería correspondiente al expediente número 407.148|74: Grúa eléctrica a brazo retráctil, cuyas características la encuadran en el concepto de "Grúa pórtico".

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria de la Nomenclatura de Importación 84.22.00.90, a la mercadería comprendida en el expediente Nº 407.147|74: Grúa de doble larguero montada sobre pórtico móvil, que encuadra en el concepto de "Pórtico de descarga".

Art. 3º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, sea a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION ANTACA
Nº 4.158
Bs. As., 10/10/74

Expediente Nº 402.083/74

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Rodolfo O. C. Segesso, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña muestra y que la firma interesada, entendiendo que podría ubicarse en la Posición N. A. D. I. 49.01.00.01, describe como: "Libro titulado Atlas Universal Herder"; y

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de la muestra se constata que estamos en presencia de un volumen titulado "Atlas Universal Herder", editado por la firma Editorial Herder, Barcelona, compuesto por un total de 188 páginas compaginadas de acuerdo al siguiente detalle: 8 págs. iniciales dedicadas a la presentación (títulos, índices de materias, síntesis bibliográfica, nómina de colaboradores, etc.).

32 págs. dedicadas a la introducción en el tema (bosquejo histórico de la cartografía).

46 págs. de sección puramente cartográfica (mapas físicos, hemisferios celestes, signos convencionales, etc.).

17 págs. destinadas a una descripción somera del espacio y la tierra, como complemento de lo expresado en los mapas y grabados.

25 págs. conteniendo, a modo de apéndice, cuadros estadísticos sobre la Tierra, sus edades, montañas, ríos, ciudades, etc.

59 págs. dedicadas al Indice Toponímico, de carácter cartográfico, ya que registra los nombres contenidos en los mapas con el agregado de una clave para permitir su rápida localización.

Es decir, una manufactura constituida en su mayor parte por material cartográfico (58 o/o sobre un total de 180 págs. computables), que es por sí mismo un Atlas, complementado con texto e ilustraciones de carácter secundario.

Que, por lo expuesto, se concluye que el producto en cuestión es un Atlas, tal como lo entendiera la firma editora al titularlo Atlas Universal Herder y calificarlo como una obra maestra de la cartografía alemana y no un libro de texto en el que los mapas constituyen ilustraciones de carácter secundario.

Que, en la Partida 49.05 de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas están comprendidas "todas las obras cartográficas impresas, que han sido diseñadas con objeto de dar una representación gráfica de las particularidades naturales (montañas, ríos, lagos, océanos, etc.) o artificiales (fronteras, ciudades, carreteras, ferrocarriles, etc.), regiones terrestres (topografía) o celestes más o menos extensas", mencionando, entre otros, a los Atlas, por lo que estarían dadas las condiciones para su clasificación en esta partida.

Que, en la N. A. D. I., la mercadería consultada no tiene mención específica a nivel de ítem y en consecuencia corresponde su ubicación en la Posición Arancelaria 49.05.00.99 "Las demás".

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición N. A. D. I. 49.05.00.99 a la siguiente mercadería: Atlas Universal Herder.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; cumplido, sea a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

CONCURSOS
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

Subsecretaría de Recursos Hídricos

SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL
CONCURSO DE ANTECEDENTES

Para Profesionales de la Ingeniería Civil con orientación sanitaria y/o hidráulica para la realización de estudios de provisión de agua potable en áreas rurales de la Provincia de Mendoza.

Fecha de presentación: hasta el día 21 de abril de 1975, lugar de consulta: Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural.

Dirección General Técnica, Libertad 836, 1º piso, Buenos Aires.

e.7/4 Nº 2.960 v.16/4/75

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Circular I. F. 501
Circular B. 1203

Buenos Aires, 31 de marzo de 1975

Ref.: Transmisión parcial del fondo de comercio de la Cooperativa de Crédito Tartagal Ltda. (en liquidación) al Banco Comercial del Norte.

Llevamos a su conocimiento que de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, se ha concretado la transmisión parcial del fondo de comercio de la Cooperativa de Crédito Tartagal Ltda. (en liquidación) al Banco Comercial del Norte.

En virtud de ello, el Directorio de esta Institución dispuso cancelar la autorización acordada a esa cooperativa, inscripta en el Registro de Entidades Financieras bajo el Nº 6.5.223, para funcionar como Caja de Crédito Privada Nacional del Interior.

Asimismo, les informamos que en el local que ocupaba la casa única de la mencionada cooperativa, en Tartagal (Pcia. de Salta), desde el 8 de abril próximo funcionará una sucursal del Banco Comercial del Norte.

Banco Central de la República Argentina

e.11/4 Nº 3.147 v.11/4/75

Secretaría de Desarrollo Industrial

DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

1º La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial hace saber a los agentes matriculados de la Propiedad Industrial y público en general, que de conformidad con la autorización conferida por Resolución Nº 267/74, se procederá a la destrucción de todos los antecedentes relacionados con solicitudes de Marcas desistidas, abandonadas y denegadas, que han sido declaradas tales, con anterioridad al 31 de diciembre de 1972.

2º El mismo procedimiento señalado en el punto anterior, se aplicará para todos los antecedentes relacionados con documentaciones de Marcas vencidas y no renovadas al 31 de diciembre de 1962. Los interesados en hacer valer derechos o solicitar desglose de documentos, deberán hacerlo mediante presentación fundada ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial con sede en Avda. Julio A. Roca Nº 651, 2º subsuelo, Sector 30, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de que si no lo hicieran, se procederá sin más trámite a la destrucción de la documentación.

e.11/4 Nº 3.143 v.11/4/75

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Se comunica al propietario y/o persona con interés legítimo sobre el remolcador sin nombre ni matrícula, reflotado del Riachuelo a la altura de la Vuelta de Rocha, que el señor Prefecto Nacional Naval, ha dispuesto por Resolución 8829 S2 I Nº 5/75, la transferencia de dominio a favor del Estado Nacional, Comando General de la Armada (Prefectura Naval Argentina) del citado, por aplicación del artículo 9º de la Ley 16.526 de "Rescate y Salvamento Marítimo". — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, marzo 11 de 1975. Fdo.: Néstor Mario Alonso, Prefecto General, Director de Policía de Seguridad y Judicial.

e.7/4 Nº 2.958 v.11/4/75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos: "Valores Nacionales Ajustables": 1ª Serie c/c. 4 y siguientes adheridos de v$n. 100 Nos. 182.875/879 y 191.342; de v$n. 1.000 Nos. 1.105.940 y 1.183.587/589; de v$n. 5.000 Nos. 27.141/143, y de v$n. 10.000 Nos. 1.209.507/508; 1ª Serie c/c. 5 y siguientes adheridos de v$n. 80 Nos. 78.900 y 115.710/711; de v$n. 800 Nos. 901.709; 939.911/923; 951.439/441; 967.069/070; 977.526; 994.103/105; 1.006.862/864; 1.020.300; 1.031.847/1.075.645; 1.120.004/022; 1.120.289/294; 1.145.591/592; 1.163.195/197 y 1.163.885/896; de v$n. 8.000 Nos. 1.207.999; 1.219.422/428 y 1.219.430/431; 2ª Serie c/c. 1 y siguientes adheridos de v$n. 100 Nos. 212.423/426; de v$n. 500 Nos. 420.208/209; de v$n. 1.000 Nos. 2.046.726/733; de v$n. 5.000 Nos. 1.602.201 y 1.602.221; de v$n. 10.000 Nos. 1.287.205/208; 1.297.441/443; 1.340.137/151; 1.345.433/436, y 1.348.578.585; "Bonos Externos 1972" c/c. 5 y siguientes adheridos de u$s. 600 Nos. 205.172 y 217.364.

Buenos Aires, 29 de enero de 1975.

$ 2.310 e.8/4 Nº 21.534 v.30/4/75
e.2/5 Nº 21.534 v.7/5/75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Se comunica que ha dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes cupones Nº 1 del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 289.50 números 113.785/788 y 113.803 y de u$s. 579 Nº 6.907.

Buenos Aires, 14 de enero de 1975.

$ 588.— e. 4/4 Nº 28.017 v. 30/4/75
e.2/5 Nº 28.017 v.5/5/75

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Vocalía de la 5ª nominación, a cargo de la doctora Beatriz Susana González de Rechter, hace saber al señor Jorge Mario Cacopardo y al Dr. Aníbal Raúl Marcelo Osacar, que con fecha 4 de febrero de 1975, se ha dictado la siguiente sentencia, en la causa caratulada "Cacopardo, Jorge Mario s/recurso de apelación, Expte. Nº 9.426: Y vistos: La liquidación practicada a fs. 163/164 por la Dirección General Impositiva, que no ha sido objetada por la recurrente, y el escrito de fs. 167, por el que se presenta por parte un nuevo representante fiscal a mérito del poder obrante a fs. 166. Se resuelve: Aprobar la liquidación obrante a fs. 163/164 de autos. Tener por presentado, por parte y por constituido domicilio, al señor Representante del Fisco Nacional, Dr. Julio César Oliva. Hacer saber a las partes que el plazo para expresar agravios contra la sentencia de fs. 156/159 de autos, correrá a partir de la notificación de la presente. (Fdo.): Dra. Beatriz S. González de Rechter, Vocal". — Buenos Aires, 17 de febrero de 1975. — Publíquese por el término de cinco días.

(Fdo.): Mario Eduardo Carrillo, Secretario General de Trámites Procesales.

e.8/4 Nº 3.010 v.14/4/75

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Remate Oficial — Con Base
p/o. de: Ministerio del Interior

AUTOMOTORES

Automóviles: Rambler 71/69/67, Chevrolet 68, Torino "S" 71. Furgón: Rastrojero 66. Pick-Up doble cabina: Rastrojero 66.

Exhibición: en Balcarce 1445, Capital Federal, de lunes a viernes de 9 a 17 horas.

Remate: el 18 de abril, a las 17.10 horas, en Esmeralda 660, Sala Nº 4.

Informes y prospectos: en el lugar y horario de exhibición; y en Esmeralda 660, planta baja, lunes a viernes de 10 a 20 horas.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

e.10/4 Nº 3.110 v.11/4/75

LICITACIONES
NUEVAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 11.036, expediente Nº 52.502/75, para la acuñación y provisión de medallas destinadas al personal del Ministerio de Economía, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles, de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el 18 de abril de 1975 a las 17 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 11/4 Nº 3.144 v. 14/4/75

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión de 20.000 ejemplares de la revista de economía del Banco de la Nación Argentina. La apertura de las propuestas se realizará el día 21 de abril de 1975, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de las ofertas en la misma.

Valor del pliego: $ 30.

e. 11/4 Nº 3.129 v. 14/4/75

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 20-P/75 para la provisión de ropa de trabajo (pantalón, camisa, guardapolvo, gorro, monos, capa impermeable, botas de goma, botines con suela de goma), de acuerdo con el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la División Delegación de Administración de la Delegación Villa Constitución, provincia de Santa Fe.

El acto de apertura de sobres que contengan las propuestas se realizará el día 21 de abril del año en curso, a las 10 horas en la delegación precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran. — Villa Constitución, 2 de abril de 1975.

e. 11/4 Nº 3.130 v. 14/4/75

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración —Compras— de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, llama a Licitación Pública Nº 36/75, para el día 18/4/75 a las 14 horas, para la adquisición de alimento para peces, cuyo pliego de bases y condiciones